

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE CANTABRIA, S.L. FRENTE A ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L. (CATR 34/2008).**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El 7 de abril de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria, S.L., remitido por burofax el 4 de abril de 2008, por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de Electra de Viesgo Distribución, S.L., en relación con dos instalaciones fotovoltaicas (“Valdeolea I”, de 1 MW, y “Valdeolea II”, de 8,9 MW), a ubicar en el término municipal de Valdeolea, Cantabria.

Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria dirige, asimismo, el conflicto frente a Red Eléctrica de España, S.A., en su condición de operador del sistema y gestor de la red de transporte, ya que Electra de Viesgo Distribución habría comunicado que la causa de su denegación de acceso se debe a la falta de capacidad de la red de transporte en el nudo de 220 kV de Mataporquera, desde el que se alimenta la red de la empresa distribuidora.

Como único documento que acompaña a su escrito de planteamiento de conflicto, Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria presenta copia del escrito dirigido a Red Eléctrica de España en fecha 4 de abril de 2008, en el que se exponen los siguientes hechos:

- El 14 de diciembre de 2007 Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria solicitó acceso y conexión a Electra de Viesgo Distribución.
- El 13 de febrero de 2008 Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria recibe contestación de Electra de Viesgo Distribución, en la que –según relata Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria- se expondría que

*“la red de distribución de VIESGO tiene ya conectadas, o con punto de conexión firme, un elevado número de instalaciones de generación con una potencia nominal importante, cuyo único acceso a la red de transporte es la subestación de Mataporquera (de 220 kV)”, y que concurriría “capacidad insuficiente de la red de transporte a través de la subestación de Mataporquera (de 220 kV)”, razones por las que Electra de Viesgo Distribución daría traslado de las solicitudes de acceso de Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria a Red Eléctrica de España.*

Junto a la exposición de estos hechos, en el escrito dirigido a Red Eléctrica de España, Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria expone también sus consideraciones sobre la denegación, efectuada por Electra de Viesgo Distribución, de su solicitud de acceso:

- *“ENEL-VIESGO no sólo tiene capacidad suficiente en la subestación citada sino que presume de los proyectos que tiene o ha tenido para la zona (véase el proyecto Ecoparque Energético Campoo – Los Valles, situado en Mataporquera-Valdeolea, proyectado para lograr la autosuficiencia energética de Cantabria).”*
- *“Que no puede considerarse suficientemente motivada la respuesta dada por ENEL – VIESGO, ni justificada la demora en el procedimiento superior al plazo legalmente establecido para la confirmación del acceso hasta tomar la decisión de remitir ambos expedientes al Operador del Sistema.”*

Expuestos estos hechos y consideraciones, en el escrito dirigido a Red Eléctrica de España, Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria concluye lo siguiente: *“Esta parte considera vulnerado su derecho de acceso a la red de transporte, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 42 de la Ley 54/1997, por entender desestimada la solicitud de acceso (y conexión) a través de la subestación de Mataporquera (de 220 kV), para las instalaciones “VALDEOLEA I” (1 MW) y “VALDEOLEA II” (8,9 MW) y anuncia que, de conformidad a lo establecido en la Resolución de 11 de febrero de 2005 de la Secretaría General de Energía, el Real Decreto 1955/2000, y el Real Decreto 1663/2000 en las condiciones particulares*

*establecidas por el Real Decreto 661/2007 para las instalaciones de generación de régimen especial, tomará las acciones administrativas y judiciales que son oportunas.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso.**

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

## **SEGUNDO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.**

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria, la cual se efectuó en diciembre de 2007.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: “*Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.*” Y el párrafo segundo de ese apartado añade: “*En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente*”.

La exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida en la Ley, que también establece la competencia autonómica para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Evidentemente, como aclara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004) citada, la resolución de discrepancias de conexión que compete a la Comunidad Autónoma ha de producirse sobre los aspectos en que consiste su competencia (los relativos a las instalaciones y sus condiciones técnicas), sin invasión de la competencia estatal sobre acceso (relativa a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad), pues, en otro caso, tales resoluciones podrán ser anuladas por los Tribunales: “...

*reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”*

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión.

En cualquier caso, el conflicto planteado sería extemporáneo, tal y como se expone a continuación.

### **TERCERO.- Sobre el plazo para la interposición del conflicto.**

Los conflictos que se pueden interponer ante la CNE han de plantearse en el plazo de un mes contado desde la comunicación de la medida objeto de discrepancia.

De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, según redacción dada por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día

siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación [...]”*

Asimismo, y con carácter general, la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE, añadida por la disposición adicional octava del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de **un mes**”*.

De acuerdo con los hechos expuestos por la persona solicitante, la denegación del acceso solicitado por razón de falta de capacidad se habría comunicado por Electra de Viesgo Distribución (que es la empresa distribuidora, titular de las instalaciones objeto del acceso) a Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria el 13 de febrero de 2008. Interpuesto conflicto ante la CNE el 4 de abril de 2008, el plazo de un mes antes mencionado estaría, en consecuencia, ya expirado.

En cuanto a la reclamación dirigida a Red Eléctrica de España por Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria, ha de aclararse que, según se desprende del escrito presentado por Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria (ya que no se aporta la contestación de la empresa distribuidora), es la contestación de Electra de Viesgo Distribución la que causaría en el interesado la lesión que pretende solventar, al plantear esa contestación una falta de capacidad en la red de Electra de Viesgo Distribución que Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria no considera justificada (y que, además, entiende que otros datos de hecho desmentirían). Por ello, desde la recepción

de esa contestación, habría quedado expedita la vía para elevar escrito de disconformidad ante la CNE, disponiéndose, a partir de esa fecha, del plazo de un mes para ejercitar dicho derecho.

En cualquier caso, el artículo 63 del real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, prevé plazo de dos meses, a contar desde la recepción de la comunicación de la empresa distribuidora, para que Red Eléctrica de España dé contestación a las comunicaciones de los distribuidores relativas a solicitudes de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte, contestación que habrá de remitir a la empresa distribuidora de que se trate, quien, a su vez, se entiende, habrá de ponerla en conocimiento del solicitante del acceso. Efectuado el traslado por Electra de Viesgo Distribución a Red Eléctrica de España de las solicitudes de acceso de Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria en fecha 13 de febrero de 2008, a 4 de abril de 2008 este plazo no estaría vencido.

Ello, en cuanto a la respuesta que Red Eléctrica de España habría de dar a Electra de Viesgo Distribución. En cuanto al escrito que el propio solicitante del acceso (Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria) dirige a Red Eléctrica de España, es claro que no cabría plantear ante la CNE un conflicto por razón de la respuesta dada por un sujeto del sistema –en este caso, Red Eléctrica de España- a una determinada solicitud al tiempo en que se dirige dicha solicitud al mencionado sujeto, sin esperar la respuesta del mismo (el escrito presentado a Red Eléctrica de España por Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria lleva fecha de 4 de abril de 2008, la misma en la que se presenta el conflicto ante la CNE).

Finalmente, en cuanto al eventual trato discriminatorio que se apuntaría en el escrito del Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria (acerca de las concesiones de acceso por parte de Electra de Viesgo Distribución en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria), como infracción que la

misma implicaría de la obligación de los distribuidores de “Atender en condiciones de igualdad las solicitudes de acceso y conexión a sus redes” (artículo 41.1 e) de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico), y dada la competencia prevista en los artículos 3.3, letras c) y f), de la mencionada Ley del Sector Eléctrico, Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria podrá acudir a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 5 de junio de 2008, acuerda

**INADMITIR** la solicitud de Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Cantabria, S.L. presentada en Registro de la CNE el 7 de abril de 2008, planteando conflicto frente a Electra de Viesgo Distribución, S.L.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.